



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 13 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.10.2023 17:40:21 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001626-2023-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora Ayala Gamarra Hebeht Rosario, el 2 de agosto del 2023; los informes N° 001087-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, de 11 de agosto del 2023, N° 000077-2023-CDG-USJ-GAD-CSJAN-PJ, de 22 de agosto del 2023, N° 001443-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 3 de octubre del 2023, anexos 01 y 02 de la servidora recurrente y su jefe inmediato y el Informe legal N° 000049-2023-AL-CSJAN-PJ de 11 de octubre del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### De la facultad del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige la política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

#### Antecedentes

**Segundo.-** Con el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora Ayala Gamarra Hebeht Rosario, el 2 de agosto del 2023 solicita realizar teletrabajo de manera excepcional a partir del 9 de agosto al 31 de diciembre del 2023, al amparo de la Ley N° 31572 y su Reglamento, Ley de Teletrabajo; indica que al contar con un ingreso económico bajo, se le hace imposible cubrir con el pago de una persona para el cuidado de su niña de 7 meses de edad, motivo por el cual no puede acudir a realizar su trabajo de forma presencial, a tal razón solicita se le conceda lo solicitado más aún si se tiene en consideración que la labor que realiza tiene naturaleza virtual [mesa de partes virtual] y su persona cuenta con los medios adecuados para realizar su labor. Adjunta a su solicitud copia de su DNI, boletas de pago de los meses de junio y julio del 2023, DNI, acta de nacimiento de su menor hija y





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

carné de atención integral de salud de la menor, expedido por Essalud. Asimismo, con fecha 14 de agosto del 2023 presentó el anexo 01 requerido.

**Tercero.-** Mediante Informe N° 000077-2023-CDG-USJ-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 22 de agosto del 2023, el jefe inmediato de la servidora, Jorge Ronald Hoyos Cabrejos, en su condición de coordinador de la Central de Distribución General de esta Corte remite el anexo 02 requerido donde se detalla que la servidora Ayala Gamarra Hebeht Rosario ostenta el cargo de personal de apoyo en actividades administrativas, precisando que si puede realizar sus funciones y tareas por la modalidad de teletrabajo.

**Cuarto.-** Con Informe N° 001443-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 3 de octubre del 2023, la coordinadora de personal de esta Corte Superior, concluye que la servidora Hebeht Rosario Ayala Gamarra, se encuentra en periodo de lactancia, pues cuenta con una hija menor de edad que todavía no cumple el año de nacida, y cuenta con una remuneración de S/ 1,364.19 nuevos soles sin los descuentos de ley. Precisa que la servidora y su jefe inmediato superior, han remitido los anexos 01 y 02 respectivamente, donde se detalla las funciones teletrabajables de la solicitante, así como los servicios con los que cuenta la servidora de autorizarse el teletrabajo; es así que remite todos los actuados respecto a la solicitud de la servidora a fin que se emita el acto administrativo correspondiente.

**Quinto.-** Asimismo, con el Informe N° 000049-2023-AL-CSJAN-PJ, la asesoría legal de esta Corte Superior, opina que: "Se encuentra acreditada la aplicación preferente del teletrabajo solicitada por la servidora Hebeht Rosario Ayala Gamarra, quien se encuentra en período de lactancia, lo cual se ampara en lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 del reglamento de la Ley N° 31572, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR y opina que lo peticionado por la servidora deviene en amparable, por estar inmersa en la aplicación preferente del teletrabajo hasta cumplido el periodo de lactancia de la misma, lo cual culmina el 14 de diciembre del 2023, al cumplir un año de edad su menor hija".

### **Del caso concreto, contiene fundamentación jurídica**

**Sexto.-** Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al/a la menor de edad y al/a la impedido/a que trabajan;

**Séptimo.-** Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, señala que dicha Ley tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo; es así, que el artículo 3 de misma,





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

define el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, la cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del/de la trabajador/a o servidor/a civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral; y que se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales;

**Octavo.-** Asimismo, el artículo 9 del citado cuerpo normativo señala que: “9.1 Las partes pactan en el contrato de trabajo o en documento anexo a este o en otro medio válido, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, la prestación de labores bajo la modalidad de teletrabajo, sujetándose a las normas de la presente ley. En ningún caso, el cambio de modalidad de la prestación de labores afecta la naturaleza del vínculo laboral, la categoría, la remuneración ni los beneficios obtenidos por convenio colectivo o los adoptados en conciliación o mediación, y demás condiciones laborales establecidas con anterioridad. 9.3 El trabajador o servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria (...)”.

**Noveno.-** En tal sentido, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 31572, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR señala que: 30.1 La aplicación preferente del teletrabajo puede ser solicitada por los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave”. Del mismo modo, el artículo 32 del citado reglamento prescribe el procedimiento para la aplicación del teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros, pues señala: 32.1 Corresponde al/a la empleador/a público y/o privado identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables y de ser el caso, modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros. 32.2 Para efectos de la realización preferente del teletrabajo a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la compatibilidad de la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeñan los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil con la realización del teletrabajo, debiendo incorporar en sus documentos de gestión la compatibilidad del puesto con el teletrabajo. En el caso del sector público, basta con que la entidad pública identifique los puestos o posiciones que son susceptibles de trabajar mediante esta modalidad laboral en el listado de puestos teletrabajables del Plan de Implementación del Teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del presente reglamento. 32.3 De conformidad con el artículo 16 de la





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud del/ de la teletrabajador/a para el cambio de modalidad de la prestación de labores, de forma presencial a teletrabajo, teniendo en cuenta si el/la trabajador/a (...)

**Décimo.-** Siendo ello así, tenemos que la servidora Hebert Rosario Ayala Gamarra, quien es nombrada en el cargo de apoyo en actividades administrativas, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado, asignada físicamente a la Unidad de Servicios Judiciales, es madre lactante de una menor de edad, que todavía no cumple el año de nacida, asimismo, cuenta con ingresos remunerativos de S/1,364.19 nuevos soles sin los descuentos de ley y conforme al contenido del anexo 02 suscrito por el jefe inmediato de la servidora, podemos determinar que las actividades que realiza acorde a su función, son teletrabajables lo que se corrobora también del anexo 01 remitido por la servidora, donde detalla los servicios con los que cuenta para el teletrabajo y sus funciones; por tales motivos, se encuentra acreditada la aplicación preferente del teletrabajo solicitado por la servidora Hebert Rosario Ayala Gamarra, quien se encuentra en período de lactancia, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 27240 que otorga permiso por lactancia materna [artículo modificado por el artículo 1 de Ley N° 28731] que establece que “la madre trabajadora, al término del periodo postnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, **hasta que su hijo tenga un año de edad (...)**”, en tal sentido, la servidora recurrente es considerada madre lactante hasta el año de edad de su menor hija, quien cumple un año el 14 de diciembre del 2023, conforme al documento nacional de identidad que se adjunta; por lo que esta dependencia opina que lo petitionado por la servidora deviene en amparable en parte, por estar inmersa en la aplicación preferente del teletrabajo al amparo de lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 del reglamento de la Ley N° 31572, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR, hasta cumplido el periodo de lactancia de la misma, lo cual culmina el 13 de diciembre del 2023.

**Décimo primero.-** En tal sentido al ampararse en parte lo solicitado, es menester indicar que en esta modalidad de trabajo se encuentran señalados los derechos y obligaciones de los trabajadores y la entidad pública, conforme podemos advertir de la guía orientadora para implementar el teletrabajo en las entidades públicas, publicada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, las cuales deben de ser puestas a conocimiento de la servidora, asimismo, es menester indicar que la entidad pública puede revertir la modalidad de teletrabajo por razones motivadas en las necesidades del servicio que presta el/la servidor/a civil, asimismo, puede autorizar (a solicitud), modificar o revertir (ambos por decisión propia de la entidad de acuerdo a las necesidades de servicio que prestan), la modalidad del teletrabajo, y viceversa.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar fundada en parte,** la solicitud de realizar teletrabajo de manera excepcional mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora Ayala Gamarra Hebeht Rosario, el 2 de agosto del 2023, por estar inmersa en la aplicación preferente del teletrabajo al amparo de lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 del reglamento de la Ley N.º 31572, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2023-TR, hasta cumplido el periodo de lactancia de la misma, lo cual se realizará a partir del 16 de octubre al 14 de diciembre del 2023, al amparo de la Ley N.º 31572 y su Reglamento, Ley de Teletrabajo, conforme a los considerandos expuestos.

**Artículo Segundo.- Precísese** a la servidora que en esta modalidad de trabajo se encuentran señalados los derechos y obligaciones de los trabajadores y la entidad pública, conforme a lo dispuesto en la guía orientadora para implementar el teletrabajo en las entidades públicas, publicada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

**Artículo Tercero.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; Coordinación de Personal, coordinador de la Central de Distribución General de esta Corte, servidora comprendida y demás interesados para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**  
Presidente de la CSJ de Ancash  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/arr

